

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. IMP PAT. 2021-00143.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría rendido en la fecha, en el que se indica que la parte demandante si había dado impulso al proceso mediante memorial allegado el 30 de junio de 2021; debe declararse **SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado el 24 de agosto de 2021 en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. En su lugar se dispone:

Respecto de la petición que fuera formulada por la apoderada de la parte actora en el precitado escrito, se advierte a la misma que las notificaciones del Defensor de Familia y del Agente del Ministerio Público las hace directamente el juzgado.

De otra parte, y como al efectuar una nueva revisión del proceso, se advierte que la demanda de impugnación de la paternidad está siendo presentada no solo por el padre reconocedor, sino igualmente por la madre biológica de la menor de edad EMILY LUCIANA TORRES PENAGOS, sin que se hubiese indicado contra quién va dirigida dicha demanda; habiendo sido admitida sin indicarse el nombre del extremo demandado ni habersele designado un curador ad-litem que represente a la niña; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte actora a cumplir respecto de la parte demandada con la exigencia prevista en el num. 2° del art. 82 del C.G.P., indicando para el efecto a quién se demanda, su edad y domicilio; y a aclarando la clase de proceso que se pretende adelantar, indicando si se trata es de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada a INVESTIGACIÓN DE LA PATERIDAD, como quiera que en el hecho 11 del libelo se indica que la progenitora de la menor tuvo relaciones con otro hombre que al parecer es el padre biológico de su hija, quien en garantía del interés superior de dicha menor debería ser vinculado al proceso, por lo que de ser así, debe reformarse la demanda y allegarse poder suficiente para actuar. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4af941f26033106143fb112245b20e8b24e8a69a5ede8341a194afd11fbca**

Documento generado en 24/11/2021 04:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>